

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 5 de agosto de 2020.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por COORCARIBEÑA contra, JUAQUIN ANTONIO VILLALOBOS BRICHELL Y FERNANDO PAREDES BAHOS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00271-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvese a proveer.

  
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, 19 de octubre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial COOCARIBEÑA, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra, JUAQUIN ANTONIO VILLALOBOS BRICHELL Y FERNANDO PAREDES BAHOS, con fundamento en la Letra de Cambio adosada al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora no indica la fecha desde la cual se causan los moratorios; y no manifiesta si tiene en su poder el título valor base de recaudo de conformidad con lo preceptuado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso y finalmente no cuantifica la cuantía.

Aunado a lo anterior la parte demandante alega que hace uso de la cláusula aceleratoria, y declaro vencida la obligación, acelerando los plazos; no obstante se observa que el título valor – letra de cambio – posee vencimiento a día cierto; por tanto es requerida aclaración al respecto.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.- La fecha desde la cual se causan los intereses moratorios.

2º Manifiestar si tiene en su poder el título valor base de recaudo.

3º Aclarar porque alega hacer uso de clausula aceleratoria.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva al Doctor ANTONIO LUIS CASTRO CANTILLO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.035.243 y Tarjeta Profesional No 200.246 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el endoso a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

  
WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
Jueza.

CASIC

<b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</b>		
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>56</u>	Hoy <u>21/oct</u>	DE
2020.		
 MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria		